

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de agosto de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00331-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PABLO ANTONIO MENJURA CASAS S.A.S.</b> <b>NIT. 900.861.066-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL OBRAS SK 2021</b> <b>NIT. 901.510.566-3</b> <b>Conformada por</b> <b>KASTOR S.A.S. y PROCONCIVILES S.A.S.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1038</b>

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral primero (1º) impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral tercero (3º) del mencionado artículo, estipula que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Y el numeral quinto (5°) de la normativa en mención, se instauró que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría, estableciendo en estos la competencia territorial, en razón a su domicilio y por la cuantía del asunto.

Y del libelo demandatorio y las facturas aportadas como base de ejecución se desprende que el domicilio de la demanda, es la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y que no fue indicado lugar para el cumplimiento de la obligación.

En este punto las cosas, es necesario traer a cuento delantadamente, lo aducido por parte de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC2738 de cinco (5) de mayo de 2016:

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”

Ahora bien, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC4412 de 13 de julio de 2016 doctrinó que, *“con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

Desde esa óptica y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, el ejecutante estableció la competencia en razón a su domicilio, Villamaría, sin que exista condición o disposición legal que lo exima de seguir la regla general contemplada en el numeral quinto (5°) del artículo 28 del Código General del Proceso.

A la par que, se vislumbra que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a Barranquilla, Atlántico, lugar en el que debió radicar el escrito de demanda.

Sobre lo último anotado, vale la pena poner de presente que, en los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, no fue consignado lugar para el cumplimiento de la obligación, y

aunque tal vacío pueda suplirse con los cánones 621<sup>1</sup> y 876 del estatuto mercantil, lo cierto es que, en consonancia con lo delineado por la H. Corte Suprema de Justicia, se reitera, fue el demandante quien decidió establecer la competencia en razón al domicilio del demandante, y siendo que ello no es procedente en el presente asunto, habrá de rechazarse de plano la demanda, al carecer de competencia esta instancia judicial.

Y habida cuenta que, el demandante se declinó por el domicilio, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al juez competente de conformidad a las reglas de competencia territorial, esto es al Juez Municipal de Barranquilla, en virtud del domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Pablo Antonio Menjura Casas S.A.S., en contra de la Unión Temporal Obras SK 2021, conformada por Kastor S.A.S. y Proconciviles S.A.S.

**SEGUNDO: REMÍTASE** para su conocimiento a los Juzgados Municipales de Barranquilla, Atlántico – Reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 107  
Hoy, dos (2) de septiembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

<sup>1</sup> «(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio»